EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL.
RAD. 080014189017-2022-00806-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO VASQUEZ MENDOZA CC. 72.3197.597

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanada en debida forma y dentro del término procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, examinado los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON CC. 91.514.784, y en contra de DALEL DEL CARMEN CURE MICHAILIH CC. 33.197.279.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba la licencia de tránsito No. 10011720851 del vehículo placas: IRZ-472 expedido por Ministerio de Transporte en los términos señalados por el Artículo 467, numeral 1º del C.G.P., Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, un (1) pagaré a la orden No. 107430001293 a favor del demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON CC. 91.514.784, por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L ($23.529.884.33), por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo por los artículos 422 y 467 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 424, 430, 467 numeral 2º del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON CC. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC. 80102198 y TP No. 182528 del CS de la J., y en contra de EDWIN ALFREDO VASQUEZ MENDOZA C.C72197597, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L ($23.529.884.33), obligación que se encuentra contenida en un (1) pagaré a la orden No. 107430001293, así:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por concepto de capital insoluto correspondiente a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L ($21.662.297.78), de la obligación derivada del pagaré No. 107430001293.

2) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.867.586,55) M.L, por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada en el pagaré, causados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento desde el día 8 de octubre de 2021.

3) Por los intereses moratorios causados desde el día 09/10/2021, sobre el capital insoluto por valor de $21.662.297.98, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto, de la forma indicada en los artículos 291, 292, y 301 del C.G.P., quién dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde y acompañando las pruebas relacionadas con ellas, tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber al (los) demandados (s) que dispone de un término de Diez (10) días para presentar los medios de defensa que estime conveniente para su defensa conforme a las previsiones en el numeral 3º del artículo 467 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC. 80102198 y TP No. 182528 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la apoderada especial de la parte demandante, para que conserve el contrato de arrendamiento y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c50b7c0c04d8dbf04c0fa755338f14b60cdf67ca5ebe6e5028be67b9abd3c**

Documento generado en 13/02/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica